

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	José Fabián Sánchez Zapata C.C Nro. 70.127.457
Apoderada	Lucia Imelda Gil Gallo C.C Nro. 43.421.069 - T.P 133.088
Accionado	Colpensiones
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2023 10014 00
Instancia	Primera
Tema	Derecho de Petición
Decisión	Hecho Superado
Providencia	No.358

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

El señor José Fabián Sánchez Zapata, identificado con C.C. No. 70.127.457, por intermedio de apoderada judicial, instauró acción de tutela en Contra de **COLPENSIONES** en procura de que se le proteja el derecho fundamental de petición, que considera está siendo vulnerado, en consideración a los siguientes hechos:

Manifiesta que el 25 de abril de 2023 remitió derecho de petición ante COLPENSIONES con radicado No 2023_5941210, solicitando estudio de la pensión de vejez con ocasión del cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

Que el día 20 de octubre de 2023, remitió segunda petición a COLPENSIONES con radicado No 2023_17454745, solicitando información relativa a la solicitud estudio de la pensión de vejez.

Agregó que, el 25 de octubre de 2023 Colpensiones contestó “Una vez el área competente adelante la respectiva gestión; y la subdirección de Determinación de derechos cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte, su trámite prestacional seguirá el curso, y el será comunicada la decisión final adoptada por nuestra entidad” respuesta que no puede ser considerada de fondo, por ende, solicita obtener amparo del derecho fundamental de petición, que considera está siendo vulnerado y amenazado por COLPENSIONES.

Como Prueba allegó los siguientes documentos:

- Poder para actuar en esta acción constitucional.

- Copia de cédula de mi poderdante
- Copia de derecho de petición del 25 de abril de 2023 con su respectiva constancia de envío.
- Petición del 20 de octubre de 2023 con radicado No 2023_17454745
- Respuesta dada por COLPENSIONES con fecha 25 de octubre de 2023, acompañada de la constancia de notificación

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondió por reparto a este Juzgado la acción de tutela de la referencia mediante acta Nro. 49525 del 30 de noviembre de 2023 y por estar reunidos los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2 del decreto 333 de 2021, y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela de la referencia, mediante auto del 01 de diciembre de 2023.

Para efectos de notificación se remitió auto admisorio y copia del libelo de tutela a la accionada, en el cual se requirió a la Entidad accionada para que en un término perentorio de dos (2) días hábiles, se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la solicitud de amparo Constitucional.

RESPUESTA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

La Dra. **LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS**, en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, mediante memorial arribado al correo institucional, el día 05 de diciembre de 2023, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Señaló que una vez validado el Sistema de Información, se pudo evidenciar en radicado 2023_5941210 solicitud de pensión de vejez del señor SANCHEZ ZAPATA JOSE FABIAN, identificado(a) con CC No. 70127457 mediante apoderada Dra. LUCIA IMELDA GIL GALLO identificada con CC No.43421069 y portadora de a TP No. 133088 del C. S. de la J.

Informó que, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN dentro del proceso No. 05001310501120180052400, mediante fallo del 4 de junio de 2020 dispuso “CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, entidad representada por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor JOSE FABIAN SANCHEZ ZAPATA la prestación económica de pensión de vejez a partir del día siguiente a la desafiliación del sistema pensional, sobre 13 mesadas anuales,

multiplicando este valor por el monto porcentual establecido según lo reglado en el artículo 34 de la ley 100/1993, modificado por el artículo 10 de la ley 797/2003, para obtener la mesada pensional, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.(...)

Indicó además que el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN -SALA QUINTA DE DECISION LABORAL, mediante fallo del 13 de noviembre de 2020 dispuso ADICIONAR al NUMERAL QUINTO de la sentencia venida en apelación y consulta proferida el 04 de junio de 2020 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, la orden a COLPENSIONES, a que en la aplicación del artículo 34 de la ley 100 de 1993, tenga en cuenta su correcta aplicación (...)"

Que en cumplimiento a dicho fallo la entidad emitió acto administrativo SUB 326348 del 23 de noviembre de 2023 mediante el cual se resolvió la petición del accionante; acto administrativo que se encuentra en trámite de notificación el cual se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que los hechos que originaron la acción de tutela fueron superados dentro del presente trámite constitucional.

Como pruebas anexó comunicaciones del 23 de noviembre de 2023 dirigida al accionante a la dirección física de correo KR 48 10 45 OFIC 704 CC MONTERREY

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública de orden Nacional por lo que podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza

de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo que la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la

afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia **SU- 522 de 2019**, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”

EL CASO CONCRETO

Para resolver el caso concreto se hace necesario advertir que, de la lectura de la acción de amparo constitucional, el accionante solicita al despacho se tutele el derecho fundamental invocado a su favor y en su lugar se ordene a COLPENSIONES dar una respuesta clara, oportuna y de fondo a la solicitud de pensión de vejez efectuada.

COLPENSIONES informó que emitió acto administrativo **SUB 326348 del 23 de noviembre de 2023**, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN adicionado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN- SALA QUINTA DE DECISION LABORAL y, en consecuencia, reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) SANCHEZ ZAPATA JOSE FABIAN, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 2 de junio de 2020 = \$4,311,162 2021 4,380,572.00 2022 4,626,760.00 2023 5,233,791.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202312 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de MEDELLIN CL 29 43A 43 CC PREMIUM PLAZA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SURA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal. (...)"

Con la información suministrada por la entidad Accionada, se tiene que, para el día 23 de noviembre de 2023, se envió comunicación al señor José Fabián Sánchez Zapata en los siguientes términos:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud en referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que una vez transcurridos los cinco (5) días y de no haberse presentado en PAC a notificarse de manera personal, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso, según lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.

En caso de requerir información adicional, lo invitamos a consultar el estado de su trámite a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co link atención al ciudadano y a conocer la oferta de trámites virtuales que hemos dispuesto para usted, ingresando por el link trámites en Línea, o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 601 4890909, en Medellín al 604 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

No obstante, lo anterior, el día 05 de diciembre de 2023, a través de la secretaría del Juzgado se procedió a realizar llamada telefónica al abonado 604 266 6121 de la apoderada judicial, con la finalidad de preguntarle si había recibido el correo enviado por COLPENSIONES; indicando que efectivamente el accionante fue citado y notificado de la resolución por parte de la accionada.

Bajo estos parámetros, carece de sentido conceder un amparo constitucional, cuando el hecho que originó la acción se encuentra superado, razón por la cual habrá de negar el amparo solicitado, para en su lugar declarar la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor JOSE FABIAN SANCHEZ ZAPATA identificado con C.C. Nro. 70.127.457, en contra de COLPENSIONES, para en su lugar declarar que se configuró la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, indicando que la decisión puede ser impugnada en el término de tres (3) días previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si la decisión no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30e5eec72a5a72ff7e3ee9257e34aafa872ae4ad35ef3615b790ff5f3a48099**

Documento generado en 06/12/2023 02:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>